



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00188-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEXTER S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado oficiosamente la corrección del auto de medidas.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Surge de lo precedente, que el estrado al revisar el auto que decretó las cautelas, se aprecia que en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia adiada 6 de septiembre de 2022, se estableció «...*Limítese hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE CON CINCO CENTAVOS (\$ 208.988.395,5). Líbrense los oficios correspondientes...*», lo que denota en un yerro en la redacción de la cifra en letras fijada como límite para las medidas cautelares, lo que impone la corrección de dicho dislate.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del pasado 6 de septiembre de 2022, para en su lugar quede plasmado el auto que admite demanda, así:

«SEGUNDO: *Limítese hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CON CINCO CENTAVOS (\$ 208.988.395,5). Líbrense los oficios correspondientes.*».

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA